

0228

DECRETO N°
NEUQUEN, 29 de diciembre de 1995.

VISTO:

Las Convocatorias para Concursos referidos a la docencia, así como las inscripciones para interinatos y Suplencias; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 2106 del 29 de mayo de 1991, actualmente en vigencia, explicita normas específicas a seguir en el Régimen de Valoración para los Concursos de ingreso a la Docencia en Enseñanza Media;

Que ese instrumento legal está destinado con total justicia, a reconocer la preocupación y el esfuerzo que, en su oportunidad, realizaron aquellos agentes que eligieron asentarse e integrar su núcleo familiar en diferentes puntos del territorio neuquino, aún en zonas desfavorables y muy desfavorables;

Que esa instalación implicó, asimismo su compromiso con los deberes y obligaciones inherentes a todo poblador del Neuquén, esforzándose por el progreso y crecimiento de la Provincia;

Que corresponde, por tanto, cautelar un status preconsolidado para aquellos docentes que, a la fecha ya se encuentran trabajando dentro del estado provincial;

Que por otra parte, no agregar esta justificada valoración de los antecedentes personales, profesionales, y de revista, también en circunstancias de producirse la inscripción a Interinatos y Suplencias, derivaría en la posibilidad de abrir cauces a nuevos y no menos traumáticos desplazamientos personales y familiares;

Que, asimismo y como principio de equidad, debe extenderse la aplicación del decreto citado a todos los ámbitos de la propia jurisdicción;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA

ARTICULO 1° **EXTIENDANSE**, con ajuste a las condiciones que allí se estipulan, los alcances de las bonificaciones acumulables previstas en el articulado del Decreto N° 2106 del 29 de mayo de 1991, a los Concursos de Ingreso a la Docencia, así como a la Inscripción de Interinatos y Suplencias de todo el sistema educativo.

1956

DECRETO N°

- ARTICULO 2°** LAS bonificaciones establecidas se adicionarán al rubro: "Servicios Docentes prestados con anterioridad", por cada año cumplido o fracción mayor de tres (3) meses, hasta un máximo de tres (3) puntos.
- ARTICULO 3°** DEROGASE toda otra norma legal que se oponga expresa o implícitamente a lo dispuesto en el presente decreto.
- ARTICULO 4°** EL presente decreto tendrá aplicación a partir del 1° de enero de 1996, y no comprende las acciones y sus consecuencias de las Convocatorias anteriores a esa fecha.
- ARTICULO 5°** EL presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.
- ARTICULO 6°** Regístrese, dése conocimiento al Boletín Oficial y Archívese.